(234)

1388-II-10. Aranda.– Carta de Juan I ordenando el embargo de las rentas. (A.M.M., C.R. 1384-91, Fol. 153, r.)

Don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Portogal, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara, e de Vizcaya, e de Molina, al conçeio, e alcalles, e alguaziles, e otros ofiçiales qualesquier de la çibdat de Cartajena e regno de Murçia, e a todos los conçeios, e alcalles, e alguaziles, e otros ofiçiales qualesquier de las villas e lugares del su obispado con el dicho regno, e a los cogedores e arrendadores e recabdadores que avedes o an de cojer o recabdar en renta o en fieldat o en otra manera qualquier, las alcavalas del maravedis seys meajas del dicho obispado e reyno deste año, que començo primero dia deste mes de enero en que estamos de la data desta nuestra carta, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el treslado della signado de escrivano publico, salud e graçia. Sepades que nos mandamos arrendar en la nuestra corte las dichas alcavalas deste dicho obispado e regno de Murçia a arrendadores çiertos por quantias çiertas de maravedis. E agora sabed que por quanto los dichos arrendadores an condiçion con nos que de mas de los fiadores que an dado o dieron en las dichas rentas, que les sea puesto enbargo en ellas, que es nuestra merçed de mandar poner enbargo en los maravedis de las dichas alcavalas; que non recudan con ellos a los dichos arrendadores mayores, nin a otro por ellos, salvo a Bartolome Tallante, nuestro escrivano e nuestro recabdador mayor deste dicho obispado e regno de Murçia, o al que lo oviere de recabdar por el. Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, o el treslado della signado commo dicho es, a todos e a cada unos de vos, que non recudades, nin fagades recudir a los dichos arrendadores mayores que arrendaron de nos las dichas alcavalas, nin a otros por ellos, con ningunos nin algunos maravedis dellas, salvo al dicho Bartolome Tallante, o al que lo oviere de recabdar por el. Si non, sed çiertos quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes, e vos lo non mandaremos reçebir en quenta, e lo pagaredes otra vez. E fazedio asi pregonar por todas las plazas e mercados de la dicha çibdat e villas e lugares del dicho obispado e regno de Murçia. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la nuestra camara. E de commo esta nuestra carta, o el treslado della signado commo dicho es, vos fuere mostrada, so la dicha pena, /mandamos/ a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado.

Dada en Aranda, diez dias de febrero, año del nasçimiento del nuestro salvador Jhesuchristo, de mill e trezientos e ochenta e ocho años. Yo, Pero Sanchez,

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

de Avila, la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. Ochoa Melendez. Johan Sanchez.

(235)

1388-II-18.– Albalá de Juan I sobre la recaudación del servicio de las aljamas de los moros de la ciudad de Murcia. (A.M.M., C.R. 1391-1412, Fol. 1, v.)

Nos, el rey de Castiella, de Leon, de Portogal, mandamos a vos, los repartidores del serviçio, que las aljamas de los moros de los nuestros regnos nos an a dar este año de la fecha desta alvala, que en el repartimiento que ovieredes a fazer a las dichas aljamas este dicho año, que non echedes al aljama de los moros desta çibdad de Murçia mas de dos mill maravedis, que es nuestra merçed que paguen en el dicho serviçio. E non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed.

Fecho diez e ocho dias de febrero, año del nasçimiento del nuestro salvador Jhesuchristo de mill e trezientos e ochenta e ocho años. Yo, Diego Gonçalez, la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el rey. Nos, el rey.

(236)

1388-II-18.– Juan I a los repartidores de los pechos de los moros, ordenándoles que no impusieran más de dos mil maravedís a la aljama de Murcia. (A.M.M., C.R. 1392. Sesión 5-X-1391. Fol. 110, r.)

Este es traslado de un alvala de nuestro señor el rey, escripto en papel e firmado del su nonbre. E tenor del qual es este que se sigue: Nos, el rey de Castiella, de Leon, e de Portogal, mandamos a vos, los repartidores del serviçio, que las aljamas de los moros de los nuestros regnos nos an a dar este año de la fecha desta alvala, que en el repartimiento que ovierades a fazer a las dichas aljamas este dicho año, que non echedes al aljama de los moros desta çibdat de Murçia mas de dos mill maravedis, que es nuestra merçed que paguen en el dicho serviçio. E non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed.

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"